



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-39/2012**

ACTORES: **ANA VERÓNICA GONZÁLEZ
LANDEROS Y OTROS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO: **JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

Monterrey, Nuevo León, veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTO, para resolver el presente juicio, expediente citado al rubro, promovido, de manera conjunta, por Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros, en contra de la resolución pronunciada en el juicio ciudadano número *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el tres de febrero del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los respectivos escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos:

Año dos mil once

a) Publicación de listado nominal. El siete de diciembre, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en

Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, publicó en estrados el “Listado Nominal de Elección para Estrados”, expedido por el Registro Nacional de Miembros del mismo ente político.

b) Expedición de la convocatoria. En igual fecha, la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido emitió sendas convocatorias para la realización de procesos internos de selección de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos y Diputados locales por ambos principios para el proceso electoral del año dos mil doce en ese Estado.

c) Juicio de inconformidad partidista. El catorce de diciembre, los actores presentaron juicios de inconformidad ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para controvertir la falta de respuesta a sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. En la precitada fecha, ante esta Sala Regional los actores también promovieron, respectivamente, juicio ciudadano en contra de la presunta omisión de respuesta a su solicitud de afiliación, así como de otros actos atribuidos a diversos órganos del partido.

b) Radicación y requerimiento. El veintidós posterior, se acordó la radicación de cada uno de los juicios y mediante sendos proveídos se realizaron diversos requerimientos a los órganos partidistas señalados como responsables.



Año dos mil doce

c) Reencauzamiento. El diecisiete de enero, esta instancia jurisdiccional resolvió acumular los referidos medios de impugnación, determinando su improcedencia y reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

III. Juicios ciudadanos locales.

a) Radicación. El veinte siguiente, dicha autoridad radicó el asunto con el número de expediente *TEEG-JPDC-03/12* y acumulados.

b) Diversas demandas de juicio ciudadano local. Por otra parte, **en desacuerdo** con la determinación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de darlos de alta como miembros activos a partir del cinco de enero de dos mil doce, el diecinueve de ese mes, los ciudadanos actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos, las que se recibieron el día veintitrés siguiente, en el referido Tribunal estatal, mismas que se acumularon a los juicios ciudadanos locales señalados en el inciso precedente.

c) Resolución. El tres de febrero, el mencionado órgano jurisdiccional, emitió su sentencia en los términos siguientes:

“...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Laderos**

Moreno y Ma. Rafaela González Landeros, que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente, en los términos que quedaron precisados en el Considerando cuarto de la presente resolución.

(...)

*TERCERO.- Al resultar infundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, quedan firmes los actos y omisiones que reclaman de las autoridades responsables, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.*

...”

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la anterior resolución, el día siete siguiente, los actores de manera conjunta interpusieron el presente juicio ciudadano federal.

a) Turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio número *TEPJF-SGA-SM-118/2012*.

b) Planteamiento de competencia. Por acuerdo plenario de catorce de febrero, esta Sala Regional sometió a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la determinación de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión.

c) Recepción en Sala Superior. El dieciséis posterior, el Magistrado Presidente de dicha Superioridad acordó integrar el



expediente *SUP-JDC-233/2012* y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

d) Acuerdo de incompetencia. El veintidós siguiente, la Sala Superior, por mayoría de votos, declinó la propuesta de competencia y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional por considerar que es la facultada para ello.

e) Recepción del expediente y remisión a Magistrada instructora. El día veintisiete de febrero pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio *SGA-JA-1746/2012*, signado por el licenciado José Antonio Verdejo Cruz, Actuario adscrito a la Sala Superior, mediante el cual notificó el precitado acuerdo y remitió el medio de impugnación de mérito junto con sus anexos.

Mediante proveído de esa misma fecha, se tuvo por recibida la referida documentación y se determinó regresar el asunto a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, a efecto de que continuara con la sustanciación en términos de la legislación adjetiva; lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio número *TEPJF-SGA-SM-183/2012*.

f) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dos de marzo se decretó la radicación del juicio; asimismo, el veintiuno siguiente se acordó su admisión, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la ley adjetiva; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato; Entidad Federativa en la que esta autoridad federal electoral ejerce jurisdicción por cuestión de territorio y, además, así lo determinó la Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, el juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.



En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por el tribunal responsable, se desprende que nada hace valer sobre el tema de improcedencia.

Además, se advierte que en el caso se encuentran cumplidas las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, todos de la citada legislación procesal, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el tres de febrero del presente año y el medio de impugnación se presentó el siete siguiente, es decir, el cuarto día del referido plazo exigido por la ley adjetiva.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano jurisdiccional señalado como responsable, en él constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, precisan la resolución impugnada, los hechos, agravios y preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio, señalan

domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que mencionan para tal fin.

No es óbice a ello, que los enjuiciantes interpongan el presente juicio en forma conjunta en la misma demanda, pues no se encuentra vedada la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en un mismo escrito, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sus pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, pues la suscriben ciudadanos mexicanos que promueven por sí mismos, como personas físicas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número *04/2005*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA**”.¹

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo hacen por su propio derecho para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, donde resuelve sendas impugnaciones de los aquí actores.

d) Definitividad. Se encuentra colmada la obligación de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de este medio impugnativo, tomando en consideración que la normatividad electoral de la citada Entidad Federativa no prevé, a favor de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 358 y 359.



los actores, medio de defensa alguno para combatir la resolución impugnada.

Verificado lo que antecede, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. En la especie, consiste en determinar si la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocarse o modificarse.

CUARTO. Síntesis de agravios y método para su estudio. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente señalar que serán analizados incluyendo aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos, atendiendo al deber en la suplencia de la deficiente expresión de agravios y teniendo en cuenta la intención del actor. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, de la ley adjetiva y la jurisprudencia *04/99*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.²

Además, es importante tener en cuenta que basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duelen los accionantes, para

² *Ibíd.* Pp. 382 y 383

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio, según lo contempla la jurisprudencia número 03/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

En ese contexto, analizado el escrito de impugnación, se desprende que los agravios expuestos por los ciudadanos inconformes son, esencialmente, los siguientes:

1. Que en la resolución controvertida no se valoraron correctamente las pruebas del expediente, a la luz de la normatividad aplicable, puesto que el tribunal responsable dejó de aplicar el artículo 30 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional; y
2. Que la autoridad jurisdiccional cometió una irregularidad en la sustanciación del juicio, concretamente en el acuerdo de fecha uno de febrero del presente año, pues no aplicó correctamente el artículo 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece las formas en que han de notificarse los actos y resoluciones emitidas en el trámite de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento.

Tomando en consideración que de los reseñados conceptos de disenso, el segundo se encuentra encaminado a evidenciar una posible violación originada dentro del procedimiento previo a la emisión de la sentencia que, a juicio de los actores, afecta el debido proceso, se procederá, en primer lugar, al estudio de dicha inconformidad y su análisis se realizará en el

³ ídem. Pp. 117 y 118

Considerando Quinto de este fallo, toda vez que de resultar fundado sería suficiente para decretar la reposición del mencionado procedimiento y se tornaría innecesario abordar el análisis relativo a la indebida valoración de pruebas, que está circunscrito a cuestiones relativas al fondo del fallo impugnado.

Una vez elucidado el motivo de lesión de carácter procesal señalado, de resultar infundado o inoperante, se procederá al estudio del alegato relativo a la presunta indebida valoración de los medios de prueba, lo que se realizará en el Considerando Sexto.

QUINTO. Agravio relativo a la violación procesal. Como se anticipó, en la demanda, los promoventes expresan que la autoridad responsable cometió una violación al procedimiento, la cual hace consistir en lo siguiente.

Afirman que el tribunal local transgredió la garantía de debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que el Magistrado instructor, al emitir el proveído del día uno de febrero pasado, a través del cual tuvo al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional dando cumplimiento al requerimiento formulado el veintiséis de enero anterior, acordó dar vista del mismo y de las constancias anexas a las partes por el plazo de veinticuatro horas para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y ordenó se notificara por estrados.

Tal forma de actuar, sostienen los actores, es violatorio del artículo 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dado que la forma de notificación utilizada no es adecuada para la eficacia del acto que se comunica, según lo contempla y exige dicha disposición.

Esta Sala Regional considera **INFUNDADO** el agravio invocado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El Constituyente Permanente ha establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda autoridad legalmente competente, al emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, debe garantizar a todos los ciudadanos el acceso a ejercer una adecuada y oportuna defensa que incida dentro del proceso.

Dichas formalidades han sido delineadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**,⁴ de donde se desprenden las siguientes: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar; y, 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, resulta necesario analizar el marco que regula la sustanciación y el sistema de notificación, en lo que interesa, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se encuentra previsto en los numerales 293 Bis 3, 307, 308, 313, 315, 317 y 323 de la codificación electoral de Guanajuato.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1995, página 133.

De la exégesis de los preceptos invocados es factible establecer que la secuela de dicho procedimiento contencioso electoral es la siguiente:

1. El medio de impugnación se deberá promover dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnado, o del momento en que se tenga conocimiento del mismo;
2. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal Electoral lo turnará a uno de los Magistrados para que, en su oportunidad, elabore el proyecto que corresponda;
3. Acto inmediato, se analizarán los requisitos de procedencia, a efecto, según sea el caso, determinar la admisión o desechamiento del medio de impugnación;
4. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto de admisión, la autoridad u órgano responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar pruebas o alegatos que consideren pertinentes;
5. El Pleno de dicha instancia emitirá resolución del juicio ciudadano dentro de los veinte días hábiles siguientes al dictado de su admisión;
6. Cuando exista causa justificada, el Magistrado ponente podrá solicitar una ampliación por diez días más para resolver;
7. Las resoluciones recaídas a los juicios ciudadanos se notificarán personalmente si señalan domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral estatal, de lo contrario será por estrados;

8. Los acuerdos de admisión, requerimiento, desechamiento, así como las resoluciones se notificarán personalmente; y

9. Se podrá requerir o solicitar a los órganos electorales o autoridades de los distintos ámbitos, cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre y cuando no sea obstáculo para resolver.

De lo anterior, se observa la secuela procesal a seguir en el juicio ciudadano local, y ninguno de los señalados actos se encuentra controvertido por los enjuiciantes, por tanto, se infiere que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento en los términos mandatados por la legislación electoral.

Ahora bien, en la especie, lo que se combate es la falta de notificación personal del auto recaído en fecha uno de febrero pasado, mediante el cual se tiene por cumplido el requerimiento formulado el veintiséis de enero al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, proveído en el que se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo notificado sólo por estrados.

Cabe señalar que al respecto el criterio sostenido por el Alto Tribunal del país, es en el sentido que el artículo 14 de la Norma Suprema, no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, independientemente de la naturaleza de la materia en que verse el juicio o procedimiento. De igual manera, ha determinado que el diverso artículo 116, fracción IV, en ninguno de sus incisos prevé alguna forma determinada para la realización de notificaciones en materia electoral, argumento que se contiene en la jurisprudencia P./J.



50/2010, de rubro. **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 309, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁵

Por tanto, en ese tenor, el legislador guanajuatense ha establecido las formas en que podrán notificarse los actos o resoluciones de la autoridad electoral, sin que se exija modalidad alguna para ello.

Así, del artículo 313 de la legislación en comento, se desprende una regla general aplicable a todos los actos que deriven de los medios de impugnación, al señalar que las notificaciones podrán hacerse por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, previendo incluso la notificación por correo electrónico y fax.

Si bien, el dispositivo en cita prescribe la frase *“según se requiera para la eficacia del acto”*, esto no implica que todas las actuaciones tendrán que notificarse de manera personal, pues en tratándose de los actos y resoluciones que deben ser practicados así, existe una disposición expresa, contenida en el diverso numeral 315, párrafo primero, fracción IV, párrafo segundo, del mismo código que establece enfáticamente cuáles comunicaciones procesales se harán de manera personal, circunscribiéndose a los acuerdos de admisión, requerimiento o desechamiento y las resoluciones de los medios de impugnación.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, página 1596.

En ese tenor, es incuestionable que los actos que no encajen en dichos supuestos establecidos en la disposición normativa citada, podrán hacerse en los términos en que se determine en el propio acuerdo, a criterio del juzgador, pues debe tenerse en cuenta que la propia naturaleza del procedimiento en los medios de impugnación electorales conlleva una serie de características supeditadas a la brevedad de los plazos y términos en que los mismos se tramitan y sustancian, lo que conlleva una carga procesal para las partes, pues una vez que se admite el medio de impugnación (acuerdo que se notifica ineludiblemente de manera personal) éstas adquieren el deber y cuidado de ocurrir regularmente a los tribunales a revisar las listas referentes a las notificaciones y enterarse de su contenido.

Además de ello, no se causa perjuicio a los accionantes con la señalada determinación, pues la misma fue emitida durante la sustanciación del juicio ciudadano, cuestión que tiene el carácter intraprocesal y el mismo puede ser objeto de impugnación al momento de que se dicte la sentencia respectiva.

Esto es así, pues del contenido ya conocido del proveído controvertido, se advierte que se encuentra relacionado con la comunicación que realiza el funcionario partidista en que informa al Tribunal responsable que el pasado cinco de enero, los aquí actores fueron dados de alta como miembros activos del Partido Acción Nacional, pues señala que hasta esa fecha cumplieron con la totalidad de los documentos para tener tal calidad de militantes y, para acreditar dicha aseveración, anexa diversas constancias, mismas con las que se ordena dar vista a los propios ciudadanos impugnantes.

En ese sentido, resulta evidente que no se les irroga el perjuicio aducido con la emisión del acuerdo en los términos en que fue



dictado, porque con el mismo no se afectan las defensas del quejoso ni se hace nugatorio su derecho a un debido proceso legal, máxime que la documentación con la que se ordena dar vista está referida a las correspondientes copias certificadas de las solicitudes de afiliación que los propios quejosos presentaron ante las instancias partidistas.

Aún más, no escapa al conocimiento de esta Sala Regional que, como lo reconocen los propios accionantes, con la presente impugnación, además de la sentencia de tres de febrero del actual, también se está atacando la presunta ilegalidad del acuerdo de mérito, por estar dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo.

En ese tenor, aunque se haya emitido la sentencia por parte del Tribunal Electoral de Guanajuato, no se hace nugatorio su derecho a inconformarse contra el acuerdo tildado de ilegal, toda vez que, al haberse interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo legal para combatir dicho acuerdo y, atendiendo a la naturaleza del agravio relacionado con la violación que se analiza, de haberse actualizado la violación procesal que aducen los accionantes sería factible la reparación de la referida infracción ordenando la reposición del procedimiento.

Como corolario de este apartado, se insiste, el hecho que se ordenara en el acuerdo combatido “dar vista” a las partes con la documentación de mérito no implica lo que pretenden los actores, o sea que se tenga que correr traslado de la mismas, toda vez que esta frase jurídica sólo significa que la promoción o diligencia de que se trate, queden en autos del juicio para que se impongan de ellos los interesados, a diferencia de correr traslado, que se define como la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la parte

contraria, para que la conozca y responda si así conviniere a sus intereses de parte procesal, conceptualizaciones que se desprenden de la tesis aislada con número de registro 224458⁶ y de rubro: ***“DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES.”***

En consecuencia, al haberse dictado el acuerdo de mérito, conforme a lo estipulado en el numeral 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a tal conclusión, ya que como se ha señalado, no existía obligación por parte de la autoridad responsable de notificar personalmente el auto del día uno de febrero pasado, dado que la eficacia del acto que ha de comunicarse se logra con el hecho de ordenar que se de vista a los contendientes, respecto de la documentación recibida, poniéndola a su disposición en la Secretaría del Tribunal, pues acorde con la naturaleza del procedimiento contencioso electoral, las partes se encuentran compelidas a vigilar la secuela del mismo, y cuando el acto irregular sea de aquéllos que trasciendan al dictado del fallo, estar en aptitud de actuar en su defensa si estiman que una actuación del órgano electoral se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento.

SIXTO. Estudio respecto al argumento de la indebida valoración de pruebas. Los actores argumentan que en la resolución controvertida se omite hacer un análisis adecuado de las documentales que obran en el sumario pues, en su concepto, no se valoraron correctamente, a la luz de la normatividad

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, julio a diciembre de 1990, página 126.



aplicable, puesto que el tribunal responsable dejó de aplicar el artículo 30 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

El agravio resulta **FUNDADO**, tal como se considera enseguida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287, fracción VIII, en relación con el diverso 321, del invocado código electoral, los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará, entre otras cuestiones, *“el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer”*.

Asimismo, el precepto señalado en primer término dispone que se negará la admisión de las pruebas documentales si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente carezca de ellas por causas ajenas a su voluntad, debiendo señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

Por su parte, en el numeral 293 Bis 3 de esa normativa se establece que en la tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (que será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado), resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en dicho ordenamiento para los medios de impugnación.

Atento a lo previsto en el artículo 317, en los medios de impugnación regulados por el mencionado ordenamiento jurídico,

las partes podrán aportar, las pruebas documentales, la presuncional, la inspección (sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción) y la pericial. Las dos últimas podrán ser aportadas o, en su caso, practicarse por el órgano jurisdiccional como diligencias para mejor proveer.

La valoración del caudal probatorio se hará por el órgano competente para resolver, en términos de lo dispuesto en el artículo 320 del código electoral guanajuatense, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en su Capítulo Décimo Segundo, Título Único, del Libro Quinto.

En términos de tal disposición, las documentales públicas harán prueba plena, las privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho. Por su parte, las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

En el invocado precepto se prevé que las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

Por su parte, la inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en el código electoral local y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.



Finalmente, en la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas señaladas en el invocado artículo 320.

Ahora bien, en términos del diverso numeral 322 del Código en comento, son objeto de prueba los “hechos controvertibles”. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En el mismo dispositivo se contempla, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo que respecta a las formalidades que deben contener las determinaciones del órgano resolutor de los medios de impugnación previstos en el indicado ordenamiento legal, en el artículo 327 se establece lo siguiente:

“Artículo 327.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. La fecha, lugar y nombre del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o del órgano que lo dicte;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;**
- V. Los fundamentos legales de la resolución;**
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho.”

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, para la resolución de los juicios o recursos previstos en la normatividad electoral de Guanajuato, a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de

interpretación jurídica o, en su caso, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Asimismo, los fallos que se emitan por el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa deberán ser por escrito y contendrán, entre otras cuestiones, el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente respectivo, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas, se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, precisando los fundamentos legales que sustentan la resolución.

Ahora bien, se estima pertinente destacar que valorar los medios de convicción constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y de justificación de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

En ese sentido, el imperativo establecido en el artículo 327, fracción IV, de la codificación electoral local, relativo al examen y valoración de los medios de prueba implica que la justipreciación que realice el Tribunal debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, a fin de que la argumentación y decisión sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se debe aprovechar la experiencia, que se sustenta en las reglas de vida o verdades de sentido común.

Así, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación adjetiva guanajuatense, el análisis de las probanzas debe sujetarse a una serie de principios, tales como la congruencia, la exhaustividad y el de adquisición procesal, entre otros, lo que implica que se tienen que valorar en su conjunto las que se aporten y se admitan en la controversia judicial, debiéndose exponer cuidadosamente los fundamentos para ello y de su decisión.

Asimismo, acorde con el principio de adquisición procesal, los medios de prueba, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal federal en diversas ejecutorias, y se contiene en la jurisprudencia 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.⁷

⁷Misma compilación, pp. 114 y 115

En el presente caso, en el Considerando Sexto de la sentencia impugnada, al realizar el estudio de los agravios formulados por los actores, el Tribunal responsable los estimó infundados. Del contenido de las respectivas consideraciones que lo sustentan, se advierte que el órgano jurisdiccional basa su determinación en lo siguiente.

Que aun cuando los impugnantes aseveran que adjuntaron todas las documentales necesarias para la procedencia de su registro como miembros activos del Partido Acción Nacional, desde el mes de junio de dos mil once, fecha en que realizaron la solicitud respectiva, no es cierto que desde entonces exhibieron en su totalidad los documentos y tampoco cumplieron con los requisitos necesarios e indispensables para su procedencia.

Sostiene lo anterior con las afirmaciones que, en su concepto, se desprenden de las documentales remitidas por los órganos partidistas responsables en aquella instancia, concretamente del oficio *CVRNM/2011/094* de veinte de diciembre de dos mil once, signado por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, que aduce fue previamente valorado, y del cual se desprende que dicho ente partidista requirió a los ciudadanos solicitantes de afiliación para que exhibieran copia de comprobante de domicilio reciente, misma que exhibieron el cinco de enero de dos mil doce, fecha a partir de la cual se les registró como miembros activos.

Considera el Tribunal local que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar y, en el caso,



los impugnantes no exhibieron prueba alguna tendente a demostrar que al momento de hacer su solicitud de registro como miembros activos, hubieran exhibido la totalidad de los documentos necesarios y cumplido los requisitos para la procedencia de dicho registro.

De igual forma, el juzgador local consideró que el órgano primigenio responsable, a través de Iván Paul Garza Téllez, Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, en contestación al requerimiento que le fue hecho por ese Tribunal Electoral, afirmó que fue hasta el cinco de enero de dos mil once que Ma. Rafaela González Landeros, Ma. de la Luz Landeros Moreno, Daniel Reveles Ibarra y Ana Verónica González Landeros, cumplieron con la totalidad de los requisitos necesarios para poder ser considerados miembros activos y que lo hicieron en virtud del requerimiento que el propio partido les hizo el veinte de diciembre de dos mil once, cuando los “invitó” a que exhibieran los documentos faltantes.

En ese sentido, sostiene la autoridad jurisdiccional local, que la instancia partidista responsable informó que en virtud de la fecha en que los referidos miembros fueron reconocidos como activos, no podrán participar en el proceso electoral interno 2011-2012, toda vez que el corte del listado nominal de electores preliminar se dio el dieciocho de junio de dos mil once.

Contra esas consideraciones, los actores aducen que el Tribunal responsable solamente valora en su perjuicio el contenido de la documental remitida por las instancias partidistas, concretamente el oficio *CVRNM/2011/094* de veinte de diciembre de dos mil once, tomando como ciertas las

afirmaciones realizadas por la funcionaria partidista que lo suscribe, sin analizar si dichas aseveraciones son coherentes con el resto del material probatorio que obra en el sumario, e incluso sin tomar en cuenta que a través de otras diversas documentales se confirma que efectivamente las solicitudes de ingreso como miembros activos fue presentada antes del cinco de enero del presente año.

Al efecto, aducen que en sus respectivas demandas iniciales impugnaron el hecho de haber sido dados de alta en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, con fecha de ingreso el día cinco de enero de dos mil doce, lo cual estiman incorrecto, pues afirman que desde el mes de junio de dos mil once presentaron su solicitud, por lo que debió considerarse como fecha de ingreso esta última de acuerdo a una interpretación lógica y armónica del referido numeral reglamentario, del cual se desprende tal conclusión.

Estiman que aun cuando remitieron la correspondiente solicitud por correo certificado al domicilio del Registro Nacional de Miembros, sin que les fuera entregado el comprobante respectivo; no obstante, de las constancias que obran en el sumario se desprende claramente que la fecha en que las mismas se recibieron aconteció en el mes de junio de dos mil once, dato que, aseguran, se desprende del sobre que en copia certificada forma parte de las constancias que se remitieron por el órgano primigenio responsable al Tribunal estatal, por lo que al tratarse de documentos certificados por aquel, deben hacer prueba plena.

Así las cosas, afirman, la autoridad jurisdiccional local, debió partir de la interpretación del artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para establecer que



efectivamente se debe tomar como fecha de ingreso al Padrón de miembros, la de presentación de su solicitud, y enseguida pasar a analizar si de las constancias del sumario se desprende esa fecha.

Además, señalan, de un análisis acucioso a las documentales que obran en el juicio, concretamente las copias certificadas de los respectivos expedientes de solicitud, los cuales fueron remitidos por el referido órgano partidista al Tribunal responsable, puede observarse claramente que los comprobantes de domicilio que lo integran estaban completos, de lo que se desprende una presunción lógica y natural que conduce a concluir que los documentos que les fueron requeridos ya se encontraban en esos expedientes y que los mismos no fueron presentados el cinco de enero de dos mil doce, sino en el mes de junio de dos mil once.

Todas estas circunstancias, concluyen, demuestran que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir su resolución, incurrió en una deficiente valoración de las pruebas que obran en el juicio.

Como se anticipó, el agravio reseñado resulta **FUNDADO**, toda vez que, como lo afirman los enjuiciantes, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados, la autoridad responsable realizó una valoración indebida del cúmulo probatorio que se contenía en los expedientes respectivos.

Se sostiene lo que precede, pues como se aprecia en el contenido de las respectivas demandas sometidas a la consideración de la instancia estatal, la litis en cuestión estaba

circunscrita a determinar si los actores debieron ser dados de alta en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional desde el mes de junio de dos mil once (en que aducen presentaron las respectivas solicitudes de afiliación) o, en su caso, si fue correcta la determinación de la instancia partidista competente al considerar su membresía a partir del cinco de enero del año dos mil doce.

Para dilucidar la controversia, el órgano jurisdiccional local debió partir del análisis a la normatividad interna del referido partido que se estime aplicable para, con base en ella, establecer el mecanismo que se sigue en el procedimiento de afiliación, a efecto de fijar los parámetros susceptibles de tener en cuenta para estar en aptitud de precisar a partir de qué momento se debe considerar como miembro activo de ese partido a un solicitante de afiliación.

Una vez determinado lo anterior, debió proceder a realizar el estudio de todo el caudal probatorio existente en autos, los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para tomar su determinación respecto a la fecha correcta en que se debió considerar a los impugnantes como miembros de dicha entidad de interés público, para así estar en condiciones de dilucidar la cuestión sometida a su jurisdicción.

Sin embargo, tal como lo afirman los accionantes, del contenido de la parte considerativa de la sentencia que se controvierte, no se advierte que el Tribunal Electoral de Guanajuato haya establecido el fundamento estatutario o reglamentario aplicable que tomó en cuenta para determinar cuál es el momento a partir del que debe ser considerado como afiliado del Partido Acción



Nacional, un solicitante que haya planteado su inclusión como tal.

Además, indebidamente la instancia jurisdiccional local sustenta su determinación en una incorrecta valoración del cúmulo probatorio que obra en el sumario, pues únicamente realiza el análisis de dos probanzas.

Efectivamente, el estudio se circunscribió únicamente al oficio CVRNM/2011/094 de veinte de diciembre de dos mil once, así como del diverso oficio sin número de veinticinco de enero del dos mil doce, suscrito por Iván Paul Garza Téllez, Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y la valoración realizada consistió tan sólo en tener como ciertas las afirmaciones que en esas comunicaciones se contenían, sin cumplir con el imperativo legal de contrastar tales aseveraciones con los demás medios de convicción que ofrecieron y aportaron las partes, los hechos reconocidos, las presunciones que se derivan de los autos y sin establecer las razones lógico-jurídicas para arribar a la conclusión de que tales afirmaciones eran correctas.

Por tanto, sin realizar un análisis completo y adecuado de todos los medios de convicción obrantes en el expediente, la resolutoria del medio de impugnación local, tomando como sustento de su determinación sólo las aseveraciones contenidas en las referidas constancias de las instancias partidistas, de manera dogmática argumentó, las mismas revelan “[...] que no es cierto como lo afirman los impugnantes, que desde el mes de junio del año próximo pasado, exhibieron en su totalidad los requisitos y documentos necesarios e indispensables para la procedencia de su registro como miembros activo [...]”, con

lo que arriba a la conclusión de calificar como infundado el agravio atinente planteado en las demandas.

Además, debe señalarse que la indebida valoración también acontece porque el Tribunal responsable dejó de analizar los anexos que con las citadas documentales remitieron los órganos partidistas, entre ellas, copias certificadas de los respectivos expedientes relativos a las solicitudes de afiliación presentadas por los aquí actores; omisión que resulta inadecuada, habida cuenta que al obrar en autos, deberían ser consideradas y con base en el examen de las mismas, el juzgador contaba con mayores elementos de convicción para estar en aptitud de poder determinar si las afirmaciones expresadas por las instancias partidistas estaban debidamente acreditadas.

Dicho estudio debió hacerse, pues no sólo se trataba de que se determinara respecto al cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos para poder ser afiliados, sino primordialmente para que a la luz de la contrastación de todas las probanzas y los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, se pudiera precisar la fecha en que debían ser considerados como miembros activos del Partido Acción Nacional los respectivos solicitantes.

Aunado a ello, la instancia local también fue omisa en estudiar las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores, tanto en las demandas relativas a los juicios ciudadanos locales, así como las probanzas de los medios de impugnación respectivos presentados por los mismos actores (en que señalan como actos reclamados, entre otros, las convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones el siete de diciembre del año próximo pasado, así como el listado nominal y la omisión de



incluirlos en el mismo, que reclaman del Registro Nacional de Miembros del referido instituto político), ni tampoco valoró las respectivas probanzas aportadas por las instancias partidistas responsables al rendir los correspondientes informes circunstanciados relativos a ambos medios de impugnación.

Ante la indebida valoración realizada, resulta evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ocasiona una transgresión a la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los ciudadanos aquí actores, pues de la interpretación de los artículos que se han señalado en párrafos precedentes, se deduce que dicho órgano jurisdiccional se encuentra compelido a valorar íntegramente el caudal probatorio obrante en el expediente del juicio respectivo, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación parcial, como en la especie acontece, se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y, por tanto, entraña también una violación a los principios de legalidad y exhaustividad.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio invocado por los ciudadanos actores, relativo a la indebida valoración de los medios de prueba, procede **REVOCAR** en la parte impugnada, la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el tres de febrero del presente año, dentro del juicio ciudadano local número *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados, a efecto de que dicte una nueva resolución, tomando en cuenta lo razonado en este Considerando.

Aquí cabe hacer mención que no pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho que los actores solicitan que la resolución del presente asunto sea de manera urgente, pues a fin de que se les restituya en el goce del derecho político

electoral vulnerado debe ordenarse la reposición de la elección efectuada el cinco de febrero de dos mil doce, por lo que la autoridad competente del Partido Acción Nacional debe reservar la correspondiente declaración de validez de la elección.

Sin embargo, dicha petición resulta inatendible, toda vez, que el mandato al Tribunal responsable de que emita una nueva resolución no les irroga perjuicio alguno a los enjuiciantes, atendiendo al origen del presente medio de impugnación, pues los actos emitidos por los partidos políticos relacionados con la elección de sus candidatos, no se consuman de un modo irreparable, dado que los procesos internos constituyen sólo una fase de la etapa de preparación del proceso electoral constitucional, y en ese sentido, todas las violaciones que puedan surgir son susceptibles de reparación hasta antes del inicio de la siguiente etapa, que es la jornada electoral a verificarse el próximo uno de julio.

Este actuar encuentra sentido, ya que la calidad definitiva solamente opera tratándose de los funcionarios electos mediante voto universal, libre, secreto y directo, sin que en alguna manera se puedan equiparar los actos sucesivos de un procedimiento interno de selección de precandidatos llevado a cabo por un partido político, según se sostiene en las jurisprudencias 51/2002, 45/2010 y la tesis CXII/2002, que en el orden señalado son del siguiente rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**,⁸ **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁹ y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS**

⁸ *Ibidem.* Pp. 559-560

⁹ *Ídem.* Pp. 544-545

**ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.**¹⁰

Retomando lo relativo a la emisión de la nueva resolución, se concede al Tribunal Electoral de Guanajuato, un plazo de **cinco días** contados a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional en un término de **veinticuatro horas** siguientes a su emisión, acompañando las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 se aplicará alguno de los medios de apremio que establece el diverso 32 en relación con el 33, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita el expediente del juicio que se resuelve al mencionado órgano jurisdiccional estatal, para los efectos precisados en este fallo.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA**, en la parte impugnada, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el tres de febrero del presente año, dentro del juicio para la

¹⁰ *Ibíd*em, Volumen 2, tomo II. Pp. 1480-1482

protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados, para el efecto de que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del siguiente en que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva conforme a lo razonado en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita el expediente respectivo al mencionado órgano jurisdiccional estatal, para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Una vez emitida la sentencia respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Electoral mencionado deberá informarlo por escrito a esta instancia federal, remitiendo en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que de incumplir con lo ordenado se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley adjetiva, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de demanda, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio**, a través de mensajería especializada, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106,



107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **veintidós de marzo de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**